

Santiago, catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Primero: Que, en estos autos Rol N° 26.347-2018, don Cristián Gandarillas Serani y don Gabriel Del Río Toro, abogados, en representación de Agrícola Dos Hermanos Limitada dedujo recurso de queja en contra de los ministros del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta señores Marcelo Hernández Rojas, Mauricio Oviedo Gutiérrez y Daniel Guevara Cortés. Fundan su arbitrio atribuyendo a los recurridos falta o abuso grave cometidas en la dictación de la sentencia definitiva de fecha 12 de octubre de 2018, que se pronunció con ocasión del trámite de consulta de la Resolución Exenta N°72 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que puso término al procedimiento administrativo sancionador, rol A-002-2013, acumulado con el procedimiento D-011-2015, iniciado en contra de la Compañía Minera Nevada SpA en relación al proyecto minero Pascua Lama, de la cual esta última es titular, y en contra de la cual presentaron reclamaciones tanto esta Compañía como también la recurrente, Agrícola Dos Hermanos Limitada, las que se encuentran pendientes de resolución ante el mismo tribunal, en roles R-5-2018 y R-6 2018, respectivamente.

Segundo: Que el quejoso sostiene que los jueces han incurrido en falta o abuso grave al dictar la sentencia aludida en el motivo precedente, por tres órdenes de



razones o fundamentos: a.- los sentenciadores habrían contravenido formalmente el artículo 57 de la Ley N° 20.417 o, en cualquier caso, lo han interpretado erradamente en perjuicio de su parte; b) los recurridos contravinieron formalmente la garantía constitucional de igualdad ante la ley, el derecho a la defensa y el debido proceso; y c) contravención formal de las garantías judiciales y protección judicial garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículo 8 y 25 relativos al derecho a ser oído y al sistema recursivo.

Tercero: Que estos autos dicen relación con el procedimiento sancionatorio A-002-2013 reabierto por resolución de 22 de abril del año 2015, al cual se acumuló el rol D-011-2015 seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente, los cuales tuvieron su origen en denuncias presentadas desde el año 2013, por incumplimientos medio ambientales de la titular del proyecto minero Pascua Lama, como asimismo en la actividad fiscalizadora de la referida autoridad, todo lo cual condujo a la formalización de cargos y a la aplicación de sanciones contra Compañía Minera Nevada SpA mediante Resolución N°72 de 17 de enero de 2018 dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, consistiendo cinco de ellas, en la clausura total y definitiva de la faena minera.



Cuarto: Que la resolución que impone las sanciones fue elevada mediante el trámite de la consulta al Primer Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 20.417, lo que se materializó el 12 de febrero de 2018, ingresando a ese Tribunal con el rol N° S-5-2018.

Quinto: Que, a la fecha de ingreso de la consulta al Primer Tribunal Ambiental, ya se encontraban ingresadas ante la misma Magistratura, sendas reclamaciones contra la aludida Resolución N°72 de la Superintendencia del Medio Ambiente, interpuestas por la titular del proyecto Compañía Minera Nevada SpA y por la quejosa de autos con fecha 3 y 5 de febrero de 2018, respectivamente, en ejercicio del derecho que les otorga el artículo 56 de la Ley N°20.417.

En consecuencia, es posible afirmar que al día 12 de febrero de 2018, una misma resolución administrativa había llegado a conocimiento de la judicatura especializada, por dos vías distintas, a saber, vía consulta en los autos Rol S-5-2018 y vía reclamación en las causas roles R-5-2018 y R-6-2018.

Sexto: Que, con fecha 12 de octubre de 2018, los recurridos dictaron sentencia que recayó en el trámite de la consulta por la cual mantuvieron la sanción de clausura por uno de los cinco cargos que funda la decisión revisada.



Séptimo: Que, consta del expediente digital rol S-5-2018 del Primer Tribunal Ambiental, lo siguiente:

1.- Que, el 20 de febrero de 2018 los recurrentes se hicieron parte, lo que fue resuelto "no ha lugar por no ser parte" el mismo día;

2.- Que con fecha 20 de marzo de 2018 la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó a los jueces recurridos dejar sin efecto el trámite de la consulta, para conocer de las reclamaciones deducidas contra la Resolución N°72, petición que tampoco prosperó de acuerdo con la resolución de 22 de marzo de 2018.

Respecto de la primera resolución cabe tener presente que Agrícola Dos Hermanos Limitada al menos detentaba la calidad de denunciante e interesada en el procedimiento sancionatorio, cuestión que constaba en el mismo expediente de acuerdo a Unidad de Instrucción N°58 de la SMA de 27 de marzo de 2013 y que, por lo demás, le permitió interponer la reclamación de fecha 5 de febrero de 2018 declarada admisible por los propios recurridos.

De la revisión de la causa R-6-2018 del Primer Tribunal Ambiental, consta que la reclamante y quejosa en los presentes autos, solicitó el 23 de febrero de 2018, la acumulación de los recursos roles R-5-2018 y R-6-2018 con



la consulta rol S-5-2018, petición que también fue negada mediante decisión de fecha 13 de marzo del mismo año.

De la revisión de la causa R-5-2018 en la que recurrió Compañía Minera Nevada SpA también es posible encontrar una solicitud de vista simultánea, una en pos de la otra, con el objeto de resolver en el mismo acto con la causa rol S-5-2018, petición de fecha 23 de marzo de 2018 que fue proveída en el mismo sentido que las anteriormente descritas, con fecha 16 de octubre de ese año.

Octavo: Que, conforme al artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Noveno: Que, el artículo 57 de la Ley N° 20.417 establece que: *"Cuando la Superintendencia aplique las sanciones señaladas en las letras c) y d) del artículo 38, la resolución que las contenga deberá siempre ser elevada en consulta al Tribunal Ambiental"*.

Sobre la consulta, se ha expuesto que: "no constituye una instancia ni un recurso, sino que un trámite procesal de orden público establecido por el legislador, en virtud del cual se vela por el resguardo de los intereses públicos o sociales que pueden verse comprometidos en un proceso,



consagrado para permitir que se revise el fallo de un tribunal de primera instancia por el superior para el evento que no se haya revisado por la vía del recurso de apelación” (Maturana, Cristián, Separatas Universidad de Chile, abril 2007, página 119). Si bien dicha aseveración se enmarca en el ámbito del juicio de hacienda- donde la consulta ha tenido mayor desarrollo doctrinal y jurisprudencial- permite comprender su fisonomía en cuanto a la necesidad de control de determinadas actuaciones cuyas consecuencias son de relevancia al interés público o social. Dicha necesidad de control, como se ha visto, se satisface por la vía recursiva o bien por la consulta. En este sentido la consulta cobra entidad propia en todo cuanto la determinación sujeta al trámite, no ha sido impugnada y no llega al conocimiento jurisdiccional a instancia de parte mediante el recurso pertinente.

Por otro lado, y en lo que atañe al presente recurso, si bien la Ley N°20.417 no entregó una solución para el caso descrito, esto es, cuando se encuentra pendiente el trámite de la consulta de una decisión contra la cual, al mismo tiempo se han deducido reclamaciones, no es menos cierto que la solución puede encontrarse en la aplicación de principios procesales como el de economía procesal y de imparcialidad, pues no parece lógico que una misma decisión deba ser debatida en procedimientos, oportunidades y



magistrados diferentes, distraendo recursos importantes como los que implica el conocimiento de una materia ambiental (los recurridos han fijado y desarrollado medidas para mejor resolver en todas las causas relacionadas con la presente queja) y, más importante aún es que una resolución no puede ser conocida en el fondo dos veces por el mismo tribunal, pues ello llevaría necesariamente a concluir que, en la segunda oportunidad, su imparcialidad esté afectada indiscutiblemente por haber emitido pronunciamiento, con conocimiento de causa, sobre la cuestión debatida. En el mismo sentido, doctrinalmente se ha sostenido que: "de existir una resolución sancionatoria elevada en consulta y una reclamación respecto de la misma, ambas debieran acumularse, verse y fallarse conjuntamente por el mismo tribunal, pudiendo dicha acumulación solicitarse por cualquiera de las partes o incluso decretarse de oficio por el tribunal, de acuerdo lo dispone el artículo 94 del Código de Procedimiento Civil, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 92 del mismo código. No existiendo más regulación ni detalle en la Ley 20.417, la tramitación de la consulta debiera hacerse conforme a las reglas generales de los artículos 20 y siguientes de la 20.600 sobre procedimiento de reclamación ante el Tribunal Ambiental y demás disposiciones aplicables del Código de Procedimiento



Civil.”(Plumer, Marie Claude, Los Tribunales Ambientales: se completa la reforma a la Institucionalidad ambiental. En Anuario de Derecho Público, Universidad Diego Portales, 2013, pág. 297 y siguientes).

Décimo: Que, en consecuencia, se encontraba en lo correcto la recurrente al solicitar que tales procedimientos, ya individualizados en el motivo séptimo, fueran objeto de un mismo pronunciamiento conjunto o en una misma audiencia, uno en pos del otro, por parte del Primer Tribunal Ambiental, evitando eventuales contradicciones, implicancias y economizando recursos materiales y humanos. A este respecto cabe tener presente que el juez imparcial es requisito indispensable del debido proceso, garantía fundamental que la quejosa ha señalado como vulnerada gravemente por este medio. Así las cosas, al no resolverlo de este modo, los sentenciadores, efectivamente han incurrido en la falta o abuso grave denunciado, debiendo remediarse por esta vía disciplinaria y de la forma que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia, procediendo de oficio en lo pertinente, para garantizar la unidad y continencia de lo discutido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se hace lugar al recurso de queja** deducido por los abogados Cristián



Gandarillas Serani y Gabriel Del Río Toro, en representación de Agrícola Dos Hermanos Limitada y, en consecuencia, se dejan sin efecto tanto la sentencia de 12 de octubre de 2018 dictada por los recurridos, como la resolución de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho dictada en los autos S-5-2018 y la vista de las causas Roles R-5-2018 y R-6-2018 seguidas ante el mismo Tribunal, disponiéndose que la consulta de la Resolución N°72 de 17 de enero de 2018 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente y las reclamaciones deducidas en contra de la misma sean conocidas en una misma audiencia, acumuladas o una en pos de otra, y falladas por Tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol 26.347-2018.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Arturo Prado P., Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sres. Pedro Pierry A. y Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pallavicini, por estar ausente. Santiago, 14 de marzo de 2019.





GPGSJNQKYS

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Arturo Prado P., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Pedro Pierry A. Santiago, catorce de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

